

**ACCION ELECTORAL - Requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Se debe agotar cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el de escrutinio / RECHAZO DE LA DEMANDA - Recurso de apelación / RECURSO DE APELACION - Cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Esta exigencia creada por el artículo 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2009, "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia", que adicionó el artículo 237 de la Constitución Política, consiste en que para ejercer el contencioso electoral respecto de elecciones por voto popular cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es presupuesto procesal de la acción que de manera previa a la declaratoria de la elección, ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, se haya puesto de presente ya por el demandante, ya por cualquier ciudadano tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección próxima a declararse. Aunque la autoridad electoral no las decida, con el solo hecho de que se acredite que se le pusieron de presente, se cumple con el requisito de procedibilidad. Consiste, entonces, en una exigencia formal que, como ya se advirtió, constituye presupuesto procesal para dar curso al contencioso electoral. Por tal motivo, en el análisis para su admisión el juez debe verificar si está presente o no. Pero este estudio debe realizarse equilibrando y ponderando con razonabilidad y proporcionalidad, frente a la garantía de acceso a la justicia, de modo tal que no implique que para determinar su presencia penetre de una manera exhaustiva en el contenido de los documentos que con el propósito de acreditar tal requisito haya aportado el demandante. Porque este análisis a tal nivel de especificidad es tema propio del fallo, oportunidad para la cual sí le corresponde determinar materialmente y en detalle respecto de cuáles precisas censuras de la demanda es posible proferir pronunciamiento de mérito, según concluya de manera concreta en relación con cuáles existió en la vía administrativa sometimiento a examen de esas irregularidades presuntamente constitutivas de causales de nulidad.

**FUENTE FORMAL: ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 - ARTICULO 8**

**NULIDAD ELECTORAL - Requisito de procedibilidad / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Se entiende cumplido con la demostración del sometimiento a examen de la autoridad administrativa de la presunta irregularidad / ADMISION DE LA DEMANDA - Frente a los cargos respecto de los cuales se haya agotado el requisito de procedibilidad**

En el evento sub examine, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con auto de 18 de enero de 2012, para rechazar la demanda, argumentó que si bien las peticiones presentadas para agotar el requisito de procedibilidad, no las resolvió la Comisión Escrutadora, pues las trasladó por competencia a la Comisión General, y que aunque no se conoció el pronunciamiento de ésta autoridad, esa actuación en principio era válida para agotar el mencionado requisito. Pero precisó que, pese a ello, dado que las pretensiones de la demanda se dirigen a reproches diferentes a los censurados en sede administrativa, pues en esta última lo que se sometió a examen fueron inconsistencias en el escrutinio en zonas y puestos de votación, diferentes de los que se enjuician en la demanda electoral; y además, que no existió petición respecto a anulación de votos fraudulentos a favor del candidato Gustavo Vélez, lo cual sí se acusa en la demanda de nulidad electoral, dijo que no era posible dar por cumplido el presupuesto de procedibilidad de la acción. Por su parte el actor asegura que la demanda sí cumple con tal requisito. Afirma que ello se evidencia, si se valoran en contexto todas las irregularidades que se

denunciaron, que se cometieron durante el certamen electoral de la elección de Alcalde del Municipio de Tuluá, y que anexó con la demanda. La Sala ha dicho que cuando se anexa a la demanda de nulidad electoral prueba documental de haber puesto en conocimiento de la respectiva autoridad electoral la existencia de irregularidades presuntamente constitutivas de causales de nulidad presentadas en el proceso de votación o en el escrutinio, en principio ello satisface la exigencia, siempre que sea apreciable la existencia de alguna correspondencia entre lo debatido en ese escenario y lo alegado judicialmente en la demanda que se instaura. Si además la autoridad administrativa electoral se pronunció al respecto y el demandante está en desacuerdo con lo resuelto, deberá también con la demanda adjuntar tales pronunciamientos y solicitar su nulidad. Además la Sala, como ya antes se expresó, ha sostenido que la exigencia se entiende atendida con la demostración de que ya por parte del demandante o ya por cualquier ciudadano, se sometió a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, la presunta irregularidad constitutiva de vicio de nulidad del acto de elección a proferirse. El contenido de tales solicitudes reflejan que sí se sometieron al conocimiento de la autoridad administrativa electoral algunos vicios alegados como constitutivos de nulidad presentes en zonas, puestos y mesas de votación que coinciden con los planteados en la demanda, y así mismo, muestran que hay correspondencia frente al reproche de haberle anulado votos al candidato Vélez Román, que posiblemente eran válidos, por tanto, la Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de enero de 2012. En consecuencia, ordenará que se admita la presente acción pública de nulidad electoral, providencia en la que debe advertirse que tal decisión se toma en el entendido que ello se produce frente a los cargos respecto de los cuales se haya agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Siempre que también se reúnan las demás exigencias legales.

**FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 237 PARAGRAFO**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil doce (2012)**

**Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01791-01**

**Actor: HENRY ESCOBAR HOLGUIN**

**Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación que formuló el actor contra el auto fechado el 18 de enero de 2012 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que rechazó la demanda de nulidad electoral por no haber sido subsanada.

## Antecedentes

El señor Henry Escobar Holguín presentó demanda de nulidad electoral contra la elección del señor José Germán Gómez García como Alcalde del Municipio de Tuluá, declarada en el formulario E-26-ALC, emanada de la Comisión Escrutadora. En concreto pide que se decrete la nulidad de i) *“los resultados electorales de las mesas de votación en el Municipio de Tuluá donde aparecieron como sufragantes, setecientas personas (700) titulares de los números de las cédulas de ciudadanía que estaban en custodia antes de las elecciones del 30 de octubre de 2011 en el municipio de Tuluá, como resultado de cruzar la base de datos del E-10 y E-11 con el listado de cédulas de la Registraduría”*; ii) *“los resultados electorales de las mesas de votación del Municipio de Tuluá donde los jurados de votación abusaron de la autoridad y adoptaron una forma de violencia contra los testigos electorales impidiendo su labor para la pureza y transparencia del proceso electoral, en las elecciones del 30 de octubre de 2011 en el Municipio de Tuluá, individualizados en las solicitudes a la Comisión Municipal”* y iii) *“los actos de la Comisión Escrutadora Municipal Principal del acta general del 5 de noviembre de 2011 sobre la elección uninominal de Alcalde del Municipio de Tuluá Valle del Cauca, que declaró la elección de José Germán Gomez (sic) García como Alcalde de Tuluá para el período constitucional 2012-2015, como consta en el Acta de Escrutinio General y el E-26 cuyas copias auténticas [adjunta]”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que *“se cancele la credencial de Alcalde de Tuluá al señor José Germán Gómez García y se proceda a un nuevo escrutinio en las 407 mesas de votación en el Municipio de Tuluá, para garantizar la verdad de los resultados y la transparencia del proceso electoral”*.

La demanda fue Inadmitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto de 9 de diciembre de 2011, por considerar que presentaba las siguientes deficiencias que debían ser corregidas por el demandante, dentro de los 5 días siguientes:

“- Debe aportarse los actos administrativos que acreditan que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del Art. 237 de la C.P., toda vez que en el expediente tan sólo obran las solicitudes ante la autoridad electoral correspondiente.

- Debe aclararse las pretensiones de la demanda, porque si bien se solicita la nulidad del acto que declara la elección del señor JOSE GERMAN GOMEZ GARCIA, como alcalde del Municipio de Tuluá (V),

teniendo en cuenta que en el sub-lite se debe agotar el requisito de procedibilidad referido, es menester que se demanden los actos expedidos por las autoridades electorales que atendieron las solicitudes” (fl. 46).

Con escrito allegado el 12 de enero de 2012 al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el demandante presentó corrección de la demanda así:

Indicó que el acto que acredita que se agotó el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 237 de la Constitución Política es el que aportó con la demanda como Acta General de Escrutinios de la Comisión Municipal Principal con fecha de 5 de noviembre de 2011, que a folio 8 muestra la respuesta que le dieron a cada una de sus reclamaciones así:

*“Por otra parte es menester integrar a esta acta, la referencia de un escrito presentado por el candidato a la alcaldía municipal de Tuluá, señor GUSTAVO ADOLFO VELEZ ROMAN, **escrito que fue elevado ante las zonas de escrutinio y copia a esta comisión y que no se resolvieron en ellas;** con relación a varias irregularidades referidas por el potencial candidato, las cuales no eran objeto de reclamación como tal y se trasladan a la comisión general para lo de su cargo, por tratarse de denuncias de posibles conductas punibles, que no están al alcance de esta comisión ni forman parte de decisión de la misma”.*

Alegó que las peticiones fueron precisas sobre cada zona, puesto y mesa de acuerdo a los informes que presentaron los testigos electorales de la campaña Unidos para Unir a Tuluá que no fueron resueltas de fondo por la Comisión Escrutadora, pues las peticiones no se estudiaron en materia electoral sino que se analizaron únicamente como irregularidades de posibles conductas punibles; así mismo, indicó que en el recibido de los escritos se hizo la anotación que eran para resolver en Bogotá.

Indicó que en ejercicio de su derecho fundamental de petición, solicitó a la Registraduría Especial del Estado Civil, la relación de las 5316 cédulas que se encontraban en su custodia para confrontarla con los formularios E-10 y E-11 de la Registraduría Delegada en el Valle del Cauca en Cali, la cual fue entregada 10 días después de las elecciones.

A fin de precisar las pretensiones de la demanda, agregó que se declare:

“1. La nulidad de los resultados electorales de doscientas cuarenta y nueve (249) mesas de votación en el Municipio de Tuluá, donde

aparecieron votos fraudulentos de seiscientas cuarenta y tres (643) personas que tenían sus cédulas de ciudadanía en custodia en la Registraduría Especial del Estado Civil de Tuluá al 29 de octubre de 2011 y no podían participar de las elecciones regionales el 30 de octubre de 2011, por la gravedad que representa que sea el mismo Estado a través de la Registraduría que haya permitido y facilitado este fraude electoral.

2. La nulidad de los resultados electorales de las mesas 1, 3 y 10, del Puesto 1 Zona 1; la mesas (sic) 3 Puesto 3 Zona 2 las mesas 14, 16 y 19 del Puesto 3 Zona 3; las mesas 1 y 36 del puesto 4 zona 1; la mesa 14 puesto 1 mesa 90 (sic); la mesa 17 puesto 1 zona 2 y mesa 53 puesto 1 zona 2; donde los jurados de votación abusaron de la autoridad y adoptaron una forma de violencia contra los testigos electorales, impidiendo su labor para la pureza y transparencia del proceso electoral en las elecciones regionales del 30 de octubre de 2011.
3. Se verifique la anulación indebida de votos al candidato a la Alcaldía Gustavo Vélez Román mediante estudios forenses en las ciento cincuenta y ocho (158) mesas de votación restantes del Municipio de Tuluá para la transparencia y verdad en los resultados electorales, en concordancia con el hecho 15 y 16 de la demanda.
4. La nulidad del Acta General de Escrutinios de la Comisión Municipal Principal con fecha de 5 de noviembre de 2011, donde se respondió pero no se resolvieron de fondo las reclamaciones presentadas el 1, 3 y 4 de noviembre de 2011 por el candidato a la Alcaldía Gustavo Adolfo Vélez Román.
5. La nulidad del E-26 - ALC del 5 de noviembre de 2011, donde se declara la elección como alcalde de Tuluá al señor José Germán Gómez García del Partido Social de Unidad Nacional para el periodo 2012 - 2015 con un total de 30.424 votos.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se cancele la credencial de Alcalde de Tuluá al señor José Germán Gómez García para el periodo 2012-2015 y se proceda a un nuevo escrutinio en las ciento cincuenta y ocho (158) mesas de votación restantes en el municipio de Tuluá, para garantizar la verdad de los resultados y la transparencia del proceso electoral”.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sostuvo que aunque las peticiones que presentó la parte accionante, no fueron resueltas por la Comisión Escrutadora, pues ésta las trasladó por competencia a la Comisión General, de la cual no se conoce el pronunciamiento de fondo, esa actuación en principio está acorde con lo que dispuso el parágrafo del artículo 237 constitucional como exigencia para agotar el requisito de procedibilidad que habilita acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, decidió rechazar la demanda de nulidad electoral que presentó el señor Henry Escobar Holguín contra la elección del señor José Germán Gómez García como Alcalde del Municipio de Tuluá, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por considerar que las pretensiones de la demanda “se

*circunscriben a reclamaciones que no se realizaron en sede administrativa, por lo tanto, no se puede entender como agotado el requisito de procedibilidad”.*

Señaló que lo anterior se constata de la comparación entre los reproches presentados ante las Comisiones Escrutadoras Zonales y la aclaración de pretensiones realizada con el fin de subsanar la demanda, que evidencia que *“en sede administrativa, se reclaman inconsistencias en el escrutinio en zonas y puestos de votación, diferentes a las que ahora se pretende enjuiciar mediante la acción electoral; aunado a ello a que en tales peticiones, no existe reclamación respecto a votos fraudulentos y anulación de votos a favor (sic) del candidato Gustavo Vélez, aspectos que también se están pretendiendo controvertir ahora, a través de la presente acción”.*

El actor con escrito de 10 de febrero de 2012 interpuso recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó la demanda electoral.

Aduce el apelante que la demanda de nulidad electoral rechazada sí cumple con el requisito de procedibilidad que se consagra en el artículo 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2009, incluido en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Considera que debieron valorarse en contexto todas las solicitudes de revisión sobre irregularidades cometidas en el proceso electoral del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, que se pusieron en conocimiento de la autoridad administrativa electoral antes de la declaratoria de la elección del Alcalde de Tuluá, y que anexó con la demanda.

Indica que con la demanda solo hizo alusión al acta de la Comisión Municipal Escrutadora y al formulario E-26 ALC, ambos de 5 de noviembre de 2011, porque solo con estos documentos se le dio respuesta a algunas de las diversas solicitudes que presentó en sede administrativa, muchas de las cuales no fueron resueltas de fondo.

Manifiesta que en las peticiones que se presentaron antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se señalaron individualmente zonas, puestos y mesas del proceso electoral en las elecciones de la alcaldía Municipal

de Tuluá y que el hecho de que no se hubieran resuelto en el acta final de escrutinio, no significa que no se haya agotado el requisito de procedibilidad, pues éste solo implica que se presenten los reproches en sede administrativa antes de la declaratoria de la elección.

Aduce que el Tribunal se equivocó al decir “(...) *que las pretensiones de la demanda, se circunscriben a reclamaciones que no se realizaron en sede administrativa, por lo tanto, no se puede entender como agotado el requisito de procedibilidad*” y, al afirmar que ello puede constatarse “*con la sencilla comparación entre las reclamaciones presentadas antes las ‘Comisiones Escrutadoras Zonales’ (fls. 13-16, y 17-19, c. único) y la aclaración de pretensiones realizada en el escrito que pretende subsanar la demanda (fls. 48-49, ib), donde se evidencia que [en] las peticiones en sede administrativa, se reclaman inconsistencias en el escrutinio de las zonas y puestos de votación, diferentes a las que ahora se pretende enjuiciar mediante la acción electoral (...)*” e indicar que en las peticiones no se reclamó respecto a votos fraudulentos y anulación de votos a favor del candidato Gustavo Vélez.

Porque considera que en relación con los votos fraudulentos y la anulación por parte de la Comisión Escrutadora de votos a favor del candidato Gustavo Vélez Román, sí existe coincidencia entre los cargos que se alegan en la demanda y lo que se expuso vía administrativa sobre irregularidades que favorecieron al alcalde electo, lo anterior fue además expuesto en el salvamento de voto de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia así:

i) A folio 20, obra escrito fechado a 3 de noviembre, suscrito por los señores Henry Escobar Holguín, Margarita Lenis Vargas y Rubén Darío Benítez, ante la Comisión Escrutadora del Municipio de Tuluá, en el que solicitaron “(...) *Que se resuelva por escrito la solicitud de recuento de votos en el escrutinio general por la serie de irregularidades descritas en el memorial radicado el 1 de noviembre de 2011 por el candidato Gustavo Adolfo Velez Roman (sic), y además:*

a. *Porque no dejaron fotografiar el formulario E-14 los jurados de votación para poder confrontar los resultados de cada mesa, lo que hace inocua cualquier reclamación, porque las bolsas también fueron violentadas en su transporte en taxis públicos al escrutinio general.*

*b. Porque tampoco dejaron revisar la marcación de los votos nulos que crecieron en un 65% del 2007 al 2011 para verificar su legalidad.*

*c. Porque los votos sobrante (sic) en el conteo de varias mesas de votación reportadas por los testigos en el memorial adjunto e incinerados, no fueron reportados por los jurados como ordena el código electoral. En subsidio, la apelación ante el Consejo Nacional Electoral y exponer los fundamentos constitucionales y jurídicos para negar esta solicitud de recuento de voto a voto, y la entrega de los demás documentos requeridos”.*

ii) A folio 21, obra escrito de 4 de noviembre de 2011, suscrito por los señores Henry Escobar Holguín, María Eugenia Duque, Ricardo Fonseca Hernández y Margarita Lenis, ante la Comisión Escrutadora del Municipio de Tuluá por medio del cual solicitan:

*“Sírvasse certificar si [en] el escrutinio general se realizó conteo de voto a voto con el E-14, de todas las mesas de los puestos de votación y las diferentes zonas electorales de las elecciones que se realizaron el 30 de octubre de 2011, al tiempo, si cada una de las tarjetas de las diferentes corporaciones fueron exhibidas ante los diferentes testigos de las comisiones escrutadoras para su verificación en principio de buena fe y como lo establece la ley”.*

Manifiesta que el 2 de noviembre de 2011, durante los escrutinios zonales y generales que finalizaron el 5 del mismo mes y año, se presentaron varias peticiones de información a la Registraduría Especial del Estado Civil solicitando varios documentos, entre ellos i) el listado de las cédulas recibidas en esa Registraduría a partir del 1° de enero de 2007, y que no han sido reclamadas y ii) el listado general de votación de las personas que sufragaron el 30 de octubre de 2011 para las elecciones de Tuluá E-11.

Indica que de esas peticiones, la Registraduría Especial solo dio respuesta hasta el 22 de noviembre de 2011, con copia del registro de las cédulas en custodia en archivo digital, y de las actas de cierre y apertura de las cédulas en custodia; pero sobre el listado general de las personas que sufragaron, la respuesta fue que

*“Esta solicitud deberá ser dirigida a la Oficina de Gestión Electoral o en su defecto a la Dirección de Censo Electoral en Oficinas Centrales, por lo de su competencia”.* Por lo que para la semana de escrutinios no fue posible tener la relación de las mesas con puestos y zonas de votación, en las que resultaron votaciones de cédulas que se encontraban en custodia de esa Registraduría.

Argumenta que el requisito de procedibilidad se debe ejercer en el proceso de votación y en el escrutinio, antes de la declaratoria de elección; no obstante, los fraudes que allí se presentaron, en especial, la utilización de esas cédulas, fueron planeados mucho tiempo antes del proceso de votación, y no es posible realizar exigencias adicionales y diferentes a las consagradas en la norma constitucional.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 18 de enero de 2012, toda vez que sí se agotó el requisito de procedibilidad y, en consecuencia, pide que sea admitida la demanda y se le dé el trámite correspondiente.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Competencia**

Los artículos 129, 146A<sup>1</sup>, 181 y 232 del C.C.A. vigente para la época de presentación de este recurso otorgan a la Sala competencia para resolver la apelación presentada contra la decisión de 18 de enero de 2012 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que rechazó la demanda.

#### **Del requisito de procedibilidad**

Esta exigencia creada por el artículo 8° del Acto Legislativo No. 01 de 2009, *“Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia”*, que adicionó el artículo 237 de la Constitución Política, consiste en que para ejercer el contencioso electoral respecto de elecciones por voto popular cuando la demanda se funde en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es presupuesto procesal de la acción que de manera previa a la declaratoria de la elección, ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, se haya puesto de presente ya por el demandante, ya

---

<sup>1</sup> Artículo incluido al C.C.A., por disposición de la Ley 1395 de 2010.

por cualquier ciudadano tal irregularidad constitutiva de posible nulidad de la elección próxima a declararse.

Aunque la autoridad electoral no las decida, con el solo hecho de que se acredite que se le pusieron de presente, se cumple con el requisito de procedibilidad.

Consiste, entonces, en una exigencia formal que, como ya se advirtió, constituye presupuesto procesal para dar curso al contencioso electoral. Por tal motivo, en el análisis para su admisión el juez debe verificar si está presente o no. Pero este estudio debe realizarse equilibrando y ponderando con razonabilidad y proporcionalidad, frente a la garantía de acceso a la justicia, de modo tal que no implique que para determinar su presencia penetre de una manera exhaustiva en el contenido de los documentos que con el propósito de acreditar tal requisito haya aportado el demandante. Porque este análisis a tal nivel de especificidad es tema propio del fallo, oportunidad para la cual sí le corresponde determinar materialmente y en detalle respecto de cuáles precisas censuras de la demanda es posible proferir pronunciamiento de mérito, según concluya de manera concreta en relación con cuáles existió en la vía administrativa sometimiento a examen de esas irregularidades presuntamente constitutivas de causales de nulidad.

En el evento *sub examine*, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con auto de 18 de enero de 2012, para rechazar la demanda, argumentó que si bien las peticiones presentadas para agotar el requisito de procedibilidad, no las resolvió la Comisión Escrutadora, pues las trasladó por competencia a la Comisión General, y que aunque no se conoció el pronunciamiento de ésta autoridad, esa actuación en principio era válida para agotar el mencionado requisito. Pero precisó que, pese a ello, dado que las pretensiones de la demanda se dirigen a reproches diferentes a los censurados en sede administrativa, pues en esta última lo que se sometió a examen fueron inconsistencias en el escrutinio en zonas y puestos de votación, diferentes de los que se enjuician en la demanda electoral; y además, que no existió petición respecto a anulación de votos fraudulentos a favor del candidato Gustavo Vélez, lo cual sí se acusa en la demanda de nulidad electoral, dijo que no era posible dar por cumplido el presupuesto de procedibilidad de la acción.

Por su parte el actor asegura que la demanda sí cumple con tal requisito. Afirma que ello se evidencia, si se valoran en contexto todas las irregularidades que se

denunciaron, que se cometieron durante el certamen electoral de la elección de Alcalde del Municipio de Tuluá, y que anexó con la demanda.

La Sala ha dicho que cuando se anexa a la demanda de nulidad electoral prueba documental de haber puesto en conocimiento de la respectiva autoridad electoral la existencia de irregularidades presuntamente constitutivas de causales de nulidad presentadas en el proceso de votación o en el escrutinio, en principio ello satisface la exigencia, siempre que sea apreciable la existencia de alguna correspondencia entre lo debatido en ese escenario y lo alegado judicialmente en la demanda que se instaura. Si además la autoridad administrativa electoral se pronunció al respecto y el demandante está en desacuerdo con lo resuelto, deberá también con la demanda adjuntar tales pronunciamientos y solicitar su nulidad.

Además la Sala, como ya antes se expresó, ha sostenido que la exigencia se entiende atendida con la demostración de que ya por parte del demandante o ya por cualquier ciudadano, se sometió a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente, la presunta irregularidad constitutiva de vicio de nulidad del acto de elección a proferirse.

Traídas estas nociones al caso concreto, comoquiera que de las censuras que fundamentan el concepto de violación de la demanda, enfrentadas con los anexos documentales del libelo, correspondientes a solicitudes de examen a la autoridad administrativa de posible existencia de diversas irregularidades acaecidas en el trámite de votación o de escrutinio, es posible establecer que respecto de algunos vicios planteados en la demanda, sí se agotó tal requisito, como se advierte de los escritos obrantes a folios 13 a 16 y 17 a 19 del expediente.

Porque el contenido de tales solicitudes reflejan que sí se sometieron al conocimiento de la autoridad administrativa electoral algunos vicios alegados como constitutivos de nulidad presentes en zonas, puestos y mesas de votación que coinciden con los planteados en la demanda, y así mismo, muestran que hay correspondencia frente al reproche de haberle anulado votos al candidato Vélez Román, que posiblemente eran válidos, por tanto, la Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 18 de enero de 2012.

En consecuencia, ordenará que se admita la presente acción pública de nulidad electoral, providencia en la que debe advertirse que tal decisión se toma en el entendido que ello se produce frente a los cargos respecto de los cuales se haya agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política. Siempre que también se reúnan las demás exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado,

**Resuelve:**

**Primero.- Revocar** el auto proferido el 18 de enero de 2012 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**Segundo.- Ordenar** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitir la presente demanda de nulidad electoral presentada por el señor Henry Escobar Holguín contra la elección del señor José Germán Gómez García como Alcalde del Municipio de Tuluá, en los términos expresados en la parte motiva de esta providencia. Siempre que se reúnan los demás requisitos legales.

**Tercero.-** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**Presidente**

**MAURICIO TORRES CUERVO**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**